



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: IX

Área Responsable: DSA-MED

Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
1 Modificar	<p>Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169ª 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.</p> <p>1.1 Definiciones</p> <p>Médico evaluador. Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que ha sido designado por la autoridad otorgadora de licencias y que tiene las competencias para evaluar y determinar estados de salud de importancia para la seguridad de vuelo.</p>	<p>Capítulo I, Definiciones:</p> <p>Médico Evaluador. Médico calificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que ha sido designado por la AAC y que tiene las competencias para evaluar estados de salud de importancia para la seguridad de vuelo.</p>	<p>Capítulo I, Definiciones.</p> <p>Médico evaluador. Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que ha sido designado por la autoridad otorgadora de licencias AAC y que tiene las competencias para evaluar estados de salud de importancia para la seguridad de vuelo. (OACI-a1-1.1).</p>
2 Modificar	<p>Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169ª 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.</p>	<p>CAPÍTULO V - Médico Examinador Sección Primera – Generalidades</p> <p>Artículo 45: Cuando sea necesario evaluar los informes sometidos por Médicos Delegados de la AAC, ésta recurrirá a los servicios de facultativos experimentados en el ejercicio de medicina aeronáutica. (OACI/A.1/AMDT172/C.2/1.2.4.8), GO 28368-A</p>	<p>CAPÍTULO V - Médico Examinador Sección Primera – Generalidades</p> <p>Artículo 45: Cuando sea necesario evaluar los informes sometidos por Médicos Delegados de la AAC, ésta recurrirá a los servicios de facultativos experimentados en el ejercicio de medicina aeronáutica.</p> <p>Artículo 45: Para evaluar los informes sometidos a la s Unidad de Medicina Aeronáutica y Factores Humanos autoridades otorgadoras de licencias por los médicos examinadores, los Estados contratantes la AAC recurrirá a a los servicios de médicos evaluadores. (OACI/A.1/AMDT175/C.1/1.2.4.9) GO</p>



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: **IX**

Área Responsable: **DSA-MED**

Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
3 Modificar	Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169 A 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	No existe	CAPÍTULO V - Médico Examinador Sección Primera – Generalidades Artículo 46: Los médicos evaluadores deben han evaluar en forma periódica la competencia de los médicos examinadores. (OACI/A.1/AMDT175/C.1/1.2.4.6.3) GO
4 Modificar	Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169 A 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	No existe	CAPÍTULO V - Médico Examinador Sección Primera – Generalidades Artículo 45: Nota 1. Los médicos evaluadores hacen cen ran una evaluación de una muestra de una muestra de los informes médicos presentados por los médicos examinadores a la autoridad otorgadora de licencias Unidad de Medicina Aeronáutica y Factores Humanos . (OACI/A.1/AMDT175/C.1/1.1) GO



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: **IX**
Área Responsable: **DSA-MED**
Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
5 Modificar	Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169ª 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	CAPÍTULO V - Médico Examinador Sección Primera – Generalidades Artículo 42: La AAC pedirá a los médicos examinadores que presenten información suficiente a la autoridad otorgadora de licencias para que ésta pueda llevar a cabo auditorías de las evaluaciones médicas. (OACI/A.1/AMDT172/C.2/1.2.4.8.1), GO 28368-A	CAPÍTULO V - Médico Examinador Sección Primera – Generalidades <u>Artículo 42:</u> La AAC pedirá a los médicos examinadores que presenten información suficiente a la autoridad otorgadora de licencias Unidad de Medicina Aeronáutica y Factores Humanos para que ésta pueda llevar a cabo auditorías de las evaluaciones médicas. Nota- La finalidad de dicha auditoría es asegurar que los médicos examinadores cumplan con las buenas prácticas médicas y la evaluación de riesgos aeromédicos. (OACI/A.1/AMDT175/C.1/1.2.4.9.1) GO
6 Agregar	Modificación: Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	No existe	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad <u>Artículo 2:</u> Cuando las consideraciones operacionales lo justifiquen, el médico evaluador o el Jefe de la Unidad de Medicina Aeronáutica y Factores Humanos determinará en qué medida ha de presentarse la información médica pertinente a los funcionarios competentes de la autoridad otorgadora de licencias. (OACI/A.1/AMDT175/C.1/1.2.4.11.2) GO



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: **IX**

Área Responsable: **DSA-MED**

Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
7 Modificar	Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169ª 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3: 3) El nivel de aptitud que debe tenerse para la renovación de la evaluación médica es el mismo que para la evaluación inicial, excepto cuando se indique de otro modo. (OACI-a1-6.6.1.4).	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3: 3) El nivel de aptitud psicofísica que debe tenerse para la renovación de la evaluación médica es será el mismo que aquél para la evaluación inicial, excepto cuando se indique explícitamente de otro modo. (OACI-a1-6.6.1.4).
8 Modificar	Modificación: No hay concordancia en la referencia del numeral 1 del artículo 3. Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3: 1)El propio solicitante de una evaluación médica suministrará al médico examinador una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se hará saber al solicitante que es necesario que presente una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos de estos detalles le permitan, y toda declaración falsa se tratará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Libro VI .	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3: 1) El propio solicitante de una evaluación médica suministrará al médico examinador una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se hará saber al solicitante que es necesario que presente una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos de estos detalles le permitan, y toda declaración falsa se tratará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Libro IX . (OACI/A-1/C-6/6.1.2) GO



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: **IX**
Área Responsable: **DSA-MED**
Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
9 Modificar	Modificación: No hay concordancia en la referencia del numeral 2 del artículo 3. Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3: 2) El médico examinador informará a la AAC de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte de un solicitante, sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea comprometa la seguridad de vuelo en cuyo caso se aplicará lo establecido en el numeral (12) del Artículo 42 del Libro VI del RACP. (OACI/A-1/C-6/6.1.3)	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3: 2) El médico examinador informará a la AAC de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte de un solicitante, sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea comprometa la seguridad de vuelo en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 42 del Libro IX del RACP. (OACI/A-1/C-6/6.1.3)
10 Agregar	Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169ª 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	No existe	CAPÍTULO I – GENERALIDADES Sección Segunda – Definiciones Programa estatal de seguridad operacional. Conjunto integrado de reglamentación y actividades destinadas a mejorar la seguridad operacional. (OACI-a1-1.1).



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: **IX**

Área Responsable: **DSA-MED**

Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
11 Modificar	Modificación: Adopciones por OACI (Enmienda 169ª 2009). Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3A La implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional requerida al personal aeronáutico empezará a partir del 31 de diciembre del 2020.	CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad Artículo 3A. A partir del 31 de diciembre de 2020, como parte del programa estatal de seguridad operacional, la AAC aplicará los principios básicos de la gestión de la seguridad operacional en el proceso de evaluación médica de los titulares de licencias, que incluyen como mínimo: a) análisis de rutina de los sucesos de incapacitación durante el vuelo y constataciones médicas durante las evaluaciones médicas para identificar los elementos de <i>riesgo médico aumentado</i> ; y b) re evaluación continua del proceso de evaluación médica para concentrarse en los ámbitos de <i>riesgo médico aumentado</i> que se hayan identificado. (OACI/A.1/AMDT175/C.1/1.2.4.2) GO
12	Modificación: adopción por OACI en la Enmienda 173 del año 2016 (Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.).	No existe	Artículo 3B. La autoridad otorgadora de licencias implementará, de manera apropiada al contexto de la aviación, la promoción de la salud de los titulares de licencias sujetos a una evaluación médica, a fin de reducir futuros riesgos médicos para la seguridad de vuelo. (OACI/A.1/AMDT175/C.1/1.2.4.3) GO Nota 1. — La norma del artículo 3A indica la forma en que pueden determinarse temas apropiados para las actividades de promoción de la salud. Nota. 2 - La aplicación de los principios básicos de gestión de la seguridad operacional en el proceso de la evaluación médica puede contribuir a que los recursos aeromédicos se utilicen eficazmente. (OACI-a1-6.0)



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: **IX**
Área Responsable: **DSA-MED**
Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
13	Se modifica el artículo 3B ya que se requiere correr los artículos y se modifica por 3C.	Artículo 3B: Los términos que se utilizan en este Libro tienen las siguientes definiciones o significados:	Artículo 3C: Los términos que se utilizan en este Libro tienen las siguientes definiciones o significados:
14	Modificación: Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018. El Artículo 2 es una nota en el anexo 1 y pasa a ser nota en el artículo 1A.	<p>CAPÍTULO I -GENERALIDADES Sección Primera – Aplicabilidad</p> <p>Artículo 2: En los casos en que el solicitante no cumpla plenamente con los requisitos médicos y en los casos complicados e inhabituales, puede aplazarse la evaluación y someter el caso a la Comisión Médica Evaluadora de la Unidad de Medicina Aeronáutica, para la decisión final. En tales casos, se tendrán debidamente en cuenta las atribuciones otorgadas por la licencia que solicite o ya posea el solicitante, así como las condiciones en las que el titular haya de ejercer sus atribuciones en el desempeño de sus funciones específicas</p>	<p>CAPÍTULO I - GENERALIDADES Sección Primera - Aplicabilidad</p> <p>Artículo 1A</p> <p>Artículo 2: Nota - En los casos en que el solicitante no cumpla plenamente con los requisitos médicos y en los casos complicados e inhabituales, podría ser preciso aplazar puede aplazarse la evaluación y someter el caso al médico evaluador a la Comisión Médica Evaluadora de la Unidad de Medicina Aeronáutica de la autoridad otorgadora de licencias para la decisión evaluación final. En tales casos, se tendrán debidamente en cuenta las atribuciones otorgadas por la licencia que solicite o ya posea el solicitante de la evaluación médica, así como las condiciones en las que el titular haya de ejercer sus atribuciones en el desempeño de sus funciones específicas. (OACI-a1-6.0).</p>
15 Agregar	Modificación: cambios propuestos por OACI en la Enmienda 169 A-2009 (Revisión según Anexo 1. Duodécima Edición. Enmienda 175 del 2018.)	No existe	<p>APÉNDICE 2 - LIBRO IX.- CAPITULO II, SECCIÓN PRIMERA</p> <p>a. Requisitos psiquiátricos y de aptitud mental</p> <p>4. Un solicitante con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto, a menos que el médico evaluador, al tener acceso a los detalles del caso en cuestión, considere que es improbable que el estado del solicitante interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren. (OACI/A.1/AMDT175/C.6/6.3.2.2.1-6.4.2.2.1.-6.5.2.2.1.) GO</p>
00 Modificar			



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
CAMBIOS (Adoptados según las enmiendas 169ª a la 175) AL RACP
LIBRO IX
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

Propuestas al Libro: **IX**
Área Responsable: **DSA-MED**
Fecha de Consulta: 23 al 25 de octubre de 2018.

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
Comentario general			

Aprobación de Cambios y Modificaciones: _____